



DECRETO 2020-DECGGL-2310

JULIO 10 DE 2020

Por medio del cual se modifica el Decreto DECGGL-2293 del 28 de abril de 2020

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, decretó una emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con ocasión del COVID 19.
2. Que el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio de la República, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Posteriormente, por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, decretó un segundo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con el objetivo de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.
3. Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020. Mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 dicho aislamiento; por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020; con el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 se extendió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020; con el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020 se amplió hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 31 de mayo de 2020, y con el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se extendió hasta las cero horas (00:00) del 1 de julio de 2020 y con el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, se amplió hasta las doce de la noche (12:00 pm) del 15 de julio de 2020. Todo lo cual supone que las familias deberán permanecer en sus casas de manera obligatoria durante todo ese lapso.
4. Que Empresas Públicas de Medellín, en adelante EPM, es una empresa de servicios públicos oficial, que de conformidad con el Artículo 11.7 de la Ley 142 de 1994, tiene la obligación de colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos.



5. Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 4 de la Ley 142 de 1994, y en el Artículo 5 de la Ley 143 de 1994, los servicios públicos prestados por EPM son servicios públicos esenciales.
6. Que, priorizando la defensa de los derechos fundamentales de nuestros usuarios, y con ocasión de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica la medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional, EPM privilegia la aplicación de los principios y derechos constitucionales para atender a la prestación de servicios públicos domiciliarios esenciales.
7. Que mediante el Decreto EPM 2280 del 23 de marzo de 2020, se dictaron normas extraordinarias en materia de servicios públicos domiciliarios, para garantizar el suministro de agua potable, de energía eléctrica y gas combustible en todos los hogares actualmente desconectados, con el fin de que los ciudadanos puedan: i) contar con las herramientas que les permitan acceder a las tecnologías de la información y mantenerse comunicados, ii) atender las recomendaciones en procura de la protección de la salud y de la vida, iii) Preparar sus alimentos en casa, y en general mantener el suministro de los servicios prestados por EPM.
8. Que el Gobierno Nacional, mediante los Decretos 528 del 7 de abril de 2020 y 580 del 15 de abril de 2020, estableció medidas para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica tendientes al otorgamiento de plazos para pago de los consumos de dichos servicios y facultó a los prestadores para diseñar opciones e incentivos a favor de los usuarios que paguen oportunamente las facturas a su cargo durante este período, con el fin de contribuir con la recuperación de la cartera y garantizar su sostenibilidad financiera.
9. Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante la Resolución CRA 911 del 17 de marzo de 2020, estableció que las empresas prestadoras no podrán adelantar acciones de suspensión o corte del servicio de acueducto, durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
10. Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, mediante la Resolución CRA 915 del 16 de abril de 2020, estableció medidas regulatorias transitorias para el pago diferido de las facturas de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y del servicio público de aseo.

11. Que mediante el Decreto EPM 2293 del 28 de abril de 2020 fue necesario complementar y precisar las medidas extraordinarias dictadas en el Decreto 2280 de marzo 23 de 2020, en especial en lo relativo a las condiciones de pago que EPM proporciona a sus usuarios.
12. Que mediante la Resolución CRA 918 del 6 de mayo de 2020, se modificaron disposiciones de la Resolución CRA 915 del 16 de abril de 2020.
13. Que posteriormente, mediante el Decreto 819 del 4 de junio de 2020 y la Resolución CRA 922 del 30 de junio de 2020 se extendieron hasta el 31 de julio de 2020, las medidas de pago diferido de que tratan los Decretos 528 y 580 de 2020. Además, en dicha resolución se establecieron disposiciones para tal extensión.
14. Que se hace necesario complementar y precisar las medidas extraordinarias adoptadas en el Decreto EPM 2293 del 28 de abril de 2020 y ajustar la vigencia de ciertas medidas adoptadas con fundamento en criterios empresariales.
15. Que las medidas que se pretenden adoptar se establecen en el marco de los principios de suficiencia y eficiencia financiera y de no gratuidad del servicio establecidos en la Ley 142 de 1994.

DECRETA

Artículo 1. Modificar el Artículo 1 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. Para el cargo fijo y los cargos por consumos de acueducto y alcantarillado de los usuarios residenciales de los estratos 1 al 4, correspondientes a las facturas emitidas desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Para los estratos 1 y 2, se otorgará un plazo de treinta y seis (36) meses y una tasa de interés nominal del 0%.

b. Para los usuarios de estratos 3 y 4, se otorgará un plazo de veinticuatro (24) meses y una tasa de interés definida en la Regla de Negocio 134 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.

c. Se entenderá que el usuario se acoge a las medidas definidas en este artículo, cuando no pague antes de la fecha con recargo especificada en la factura.

d. Para las primeras tres (3) facturas emitidas a partir del 17 de marzo, se ofrecerá un periodo de gracia para que el primer pago de las facturas diferidas se realice a partir de la factura expedida en el mes de julio de 2020. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

e. En cumplimiento de la Resolución CRA 922 de 2020, para las siguientes facturas que se emitan después del periodo indicado en el literal “d” y hasta el 31 de julio de 2020, se ofrecerá un periodo de gracia para que el primer pago de las facturas diferidas se realice a partir de la factura expedida en el mes de agosto de 2020. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

f. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 2. Modificar el Artículo 2 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 2. Para el cargo fijo y los cargos por consumos de acueducto y alcantarillado de los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y de los usuarios no residenciales, correspondientes a las facturas emitidas desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio, se aplicarán las siguientes medidas:

a. Se ofrecerán condiciones especiales de plazo y tasas definidos en la Regla de Negocio 134 de 2020, o aquella que la modifique o sustituya. Las condiciones especiales serán divulgadas a través de los medios electrónicos que para el efecto disponga EPM.

b. Se entenderá que el usuario se acoge a las medidas definidas en este artículo, cuando no pague antes de la fecha con recargo especificada en la factura.

c. En caso de que el cliente no esté de acuerdo con la opción de pago diferido ofrecida, deberá realizar la solicitud de cambio de condiciones de pago, a través de los canales que para el efecto disponga EPM, antes de la fecha con recargo de la factura.

d. Para las primeras tres (3) facturas emitidas a partir del 17 de marzo, se ofrecerá un periodo de gracia para que el primer pago de las facturas diferidas se realice a partir de la factura expedida en el mes de julio de 2020.

En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

e. Para las siguientes facturas que se emitan después del periodo indicado en el literal “d” y hasta el 31 de julio de 2020, se ofrecerá un periodo de gracia para que el primer pago de las facturas diferidas se realice a partir de la factura expedida en el mes de agosto de 2020. En las cuotas a pagar por el saldo diferido de las facturas, no se cobrarán los intereses ocasionados durante el período de gracia.

f. Los usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 3. Modificar el Artículo 3 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 3. Para los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 se aplicará un descuento del 10% sobre el valor total facturado por el cargo fijo y los consumos de los servicios de acueducto y alcantarillado, de las facturas que se hayan pagado oportunamente. Este descuento rige a partir de las facturas expedidas el 7 de abril y se aplicará máximo a tres (3) facturas.

Artículo 4. Modificar el Artículo 4 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 4: Las entidades sin ánimo de lucro como Zoológicos, Tenedores de Fauna, Aviario, Acuarios y Jardines Botánicos o entidades afines, que cubren el costo de los servicios públicos, con los ingresos de entradas al público, podrán diferir en un plazo de treinta y seis (36) meses, a tasa 0%, el cobro del cargo fijo y del consumo no subsidiado de acueducto y alcantarillado, correspondientes a las facturas emitidas desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 6 de julio. Para lo anterior, el usuario interesado deberá realizar la solicitud de aplicación de estas condiciones, a través de los canales que para el efecto disponga EPM y según las directrices que establezcan las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, respecto a la verificación de la necesidad del cobro diferido.

Estos usuarios podrán pagar la totalidad del saldo pendiente en cualquier momento, sin que haya lugar a sanciones.

Artículo 5. Modificar el Artículo 6 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 6. Desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 22 de julio de 2020, se congelarán las cuotas de todas las financiaciones y los créditos, incluidos los

créditos del Programa Somos, otorgados antes de la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio.

Artículo 6. Modificar el Artículo 7 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 7. Desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, para los usuarios residenciales y no residenciales, se suspenderá el cobro de intereses de mora por el no pago de las facturas expedidas.

Artículo 7. Modificar el Artículo 8 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 8. En cumplimiento de la Resolución CRA 911 del 17 de marzo de 2020, y por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y aquella que la modifique, adicione o sustituya, se reconectarán y reinstalarán automáticamente los servicios de acueducto y alcantarillado a los usuarios residenciales.

Artículo 8. Modificar el Artículo 9 del Decreto 2293 del 28 de abril de 2020, el cual quedará así:

Artículo 9. En cumplimiento de la Resolución CRA 911 del 17 de marzo de 2020, y por el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y aquella que la modifique, adicione o sustituya, no se realizarán suspensiones de los servicios de acueducto y alcantarillado a los usuarios residenciales.

Desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020, no se realizarán suspensiones de los servicios de acueducto y alcantarillado a los usuarios no residenciales.

Artículo 9. Con estas medidas se entenderán modificados transitoria y parcialmente, los contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y la normativa interna de EPM.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

GERENTE GENERAL

10/18/21
ALVARO GUILLERMO RENDON LOPEZ

Secretario General


JUAN GABRIEL ROJAS LOPEZ